



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 578-2023

RADICADO : 2023-0352-00

DEMANDANTE: COOPRATIVA JURISCOOP

DEMANDADA : MARTA CECILIA PIEDRAHITA SALAZAR

ASUNTO A TRATAR.

Inadmisión demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82,83 Y 84 del Código G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020 y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. El artículo 82 del Código General del proceso indica:
Requisito de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

Se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el la Ley 2213 de 13 de junio, Decreto 806 de junio de 2020; lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad

de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La parte demandante omitió entonces dentro del contexto de la demanda, la manifestación que debe hacerse con relación a los títulos valores que se anexa junto a la demanda de manera digital.

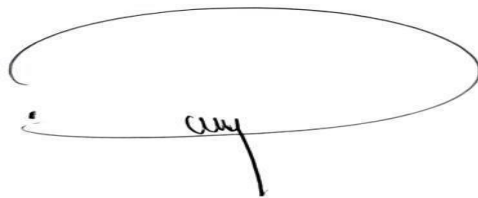
En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Edna Cristina Borrero Rodríguez. C.C. No. 55.152.400 de Neiva T.P. 73.078 del C. S. de la Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'aniel', all enclosed within a large, horizontal oval stroke.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez